



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02873-2018-PHC/TC

LIMA

MAURO ORLANDO OLIVERA
ENRÍQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de marzo de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

-Asimismo, se agregó el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mauro Orlando Olivera Enríquez contra la resolución de fojas 278, de fecha 10 de julio de 2018, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de junio de 2018, don Mauro Orlando Olivera Enríquez interpone demanda de *habeas corpus*, mediante el cual solicita que se declare la nulidad del proceso penal seguido en su contra ante el Segundo Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco; el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco (Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Cusco) y la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, proceso en el que fue condenado como autor de los delitos de colusión y otro (Expediente 01491-2011-91-1001-JR-PE-03).

Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad personal, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en sus manifestaciones del derecho a la debida motivación, el derecho a la defensa, el derecho a la prueba.

Refiere el recurrente que, mediante la Resolución N°57 de fecha 6 de julio de 2017, se le condenó a siete años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad del sub tipo de Peculado Doloso simple por Utilización. Sobre la sentencia, mediante la Resolución N° 80 de fecha 3 de mayo de 2018, la Segunda Sala Penal de Apelaciones, confirmó la precitada condena (Expediente 01491-2011-91-1001-JR-PE-03).

Según señala el demandante, los citados pronunciamientos judiciales han vulnerado su derecho a la debida motivación, por cuanto se le atribuye la condición de funcionario público solo por haber desempeñado el cargo de Gerente General del Comité de Servicios Integrados Turísticos Culturales – Cusco, a pesar de que COSITUC no es una



EXP. N.º 02873-2018-PHC/TC

LIMA

MAURO ORLANDO OLIVERA

ENRÍQUEZ

entidad pública y, por ende, no ejerce función pública.

Señala que el predio que se adquirió, con el fin de ser usado como sede de COSITUC, previo informe técnico, forma parte de la evidencia que no valoró el Ministerio Público, ni por los jueces que emitieron los diversos fallos. En base a ello, no se determinó cuál era el valor comercial del bien y ni sobre el informe para la compra.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Penal, mediante Resolución, de fecha 7 de junio de 2018, declaró improcedente la demanda de *Habeas Corpus*, por considerar que las resoluciones judiciales cuestionadas se expedieron en el marco del debido proceso, habiéndose plasmado la tutela procesal y el derecho a la defensa. Precisa que al no encontrarse el demandante privado de su libertad, no se estaría afectando el derecho invocado. Por último, menciona que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no se relacionan de manera directa al contenido constitucionalmente protegido; por ende, son asuntos que le competen a la justicia ordinaria.

La Tercera Sala Penal Especializada en lo Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución, de fecha 10 de julio de 2018, confirmó la Resolución impugnada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

1. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
2. En el caso, se alega que: 1) se ha considerado al Cosituc como una entidad pública, pese a que no se ha probado que haya utilizado fondos públicos para la adquisición del inmueble materia del proceso penal; 2) se ha ignorado que conforme a la ley el Cosituc es una entidad privada y que sus adquisiciones no están sujetas a las reglas del sector público; 3) en el caso ha quedado demostrado que el directorio del Cosituc aprobó la fuente de su patrimonio, por lo que el pago del inmueble no se efectuó con el dinero recaudado por la venta del boleto turístico; y 4) mediante el Memorando 937-2012/SIR se informó que el Cosituc no se encuentra inscrito en el



EXP. N.º 02873-2018-PHC/TC

LIMA

MAURO ORLANDO OLIVERA

ENRÍQUEZ

Registro Nacional de Proveedores del Estado.

3. Además, se afirma que en el caso penal no se ha dado llevado a cabo una actividad probatoria adecuada para probar los hechos; que se emitió sentencia sin haberse demostrado que el dinero –materia de la compra del inmueble– provenga del patrimonio de Cosituc o de los fondos que ha recaudado; que se ha otorgado certeza a un acta de sesión y se ha desecharo otra sin que se haya efectuado una pericia sobre la veracidad de dichos documentos; y que los informes emitidos por la gerencia de políticas de gestión de Servir y la Secretaría de Gestión Pública de la PCM coinciden en señalar que el Cosituc no cuenta con personería jurídica de derecho público.
4. No obstante, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la dilucidación de la responsabilidad penal, la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como la interpretación de la ley sobre la base de criterios de mera legalidad constituyen competencia exclusiva de la Justicia Ordinaria. En ese sentido, la presente demanda de hábeas corpus debe ser declarada improcedente en tanto se pretende un reexamen probatorio y el cuestionamiento de la sentencia penal sobre la base de alegatos de mera legalidad. En este sentido, en la presente sentencia corresponde aplicar el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 2873-2018-PHC/TC

LIMA

MAURO ORLANDO OLIVERA

ENRÍQUEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutiva de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 1 en el que, confundiendo los términos, se equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran lo mismo; desconociéndose en este que la libertad individual, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, es la protegida por el *habeas corpus*, además de los derechos constitucionales conexos. La libertad individual es un derecho continental, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra la libertad personal, pero no únicamente esta; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

Asimismo, discrepo de lo afirmado en el fundamento 4, en cuanto consigna literalmente que:

*"(...) El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la dilucidación de la responsabilidad penal, la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como la interpretación de la ley sobre la base de criterios de mera legalidad constituyen competencia exclusiva de la Justicia Ordinaria. En ese sentido, la presente demanda de *habeas corpus* debe ser declarada[d] improcedente en tanto se pretende un reexamen probatorio y el cuestionamiento de la sentencia penal sobre la base de alegatos de mera legalidad".*

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. Si bien, por regla general, el *habeas corpus* no está previsto para replantear controversias resueltas por la justicia ordinaria ni se suele ingresar a evaluar en este, por ejemplo, la dilucidación de la responsabilidad penal, la valoración de las pruebas y su suficiencia, la justicia constitucional sí puede ingresar a evaluar por excepción, por lo que no es una competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales ordinarios.
2. En efecto, puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
3. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, lo hizo en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC; N° 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 2873-2018-PHC/TC
LIMA
MAURO ORLANDO OLIVERA
ENRÍQUEZ

4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

BLUME FORTINI

A handwritten signature in black ink, appearing to read "BLUME FORTINI". It is written over several horizontal lines.

Lo que certifico:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Flavio Reátegui Apaza".
.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL